



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03294-2023-PHD/TC
LIMA
ELÍAS DANIEL ALEJOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zósimo Paredes Zavala abogado defensor de don Elías Daniel Alejos López contra la Resolución 3, de fecha 23 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, don Elías Daniel Alejos López interpuso demanda de *habeas data* contra el director médico del Hospital María Auxiliadora, don Hugo Víctor Alejos Cano², con la finalidad de que se le otorgue un “Certificado Médico de Invalidez Decreto Supremo N° 166-2005-EF”, por adolecer la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Sostuvo que el año 2011 concurrió al hospital demandado por encontrarse delicado de salud, siendo evaluado en el Departamento de Neumología, después de lo cual se le brindó un informe médico con el diagnóstico de “enfermedad pulmonar de patrón espirométrico obstructivo y restrictivo moderado, con respuesta a broncodilatador de vías aéreas pequeñas”. Refirió que ello es consecuencia de haber laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú SA y Doe Run Perú SRL, donde estuvo expuesto a altos riesgos de toxicidad e insalubridad, inhalando polvos finos de minerales, agentes tóxicos y humo. Así,

¹ Foja 133

² Foja 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03294-2023-PHD/TC
LIMA
ELÍAS DANIEL ALEJOS LÓPEZ

indicó que con fecha 19 de mayo de 2015, solicitó a la emplazada el otorgamiento de un Certificado de Incapacidad, pero no obtuvo respuesta; posteriormente, el 8 de marzo de 2019, volvió a requerir –vía notarial– que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades le expida el Certificado Médico de Incapacidad al amparo del Decreto Supremo 166-2005-EF, no obstante, tampoco ha obtenido respuesta por parte del director del hospital. Alegó la vulneración de sus derechos reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 6 de mayo de 2019³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 15 de agosto de 2019, el procurador público del Ministerio de Salud, en representación del Hospital María Auxiliadora, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar activa y contestó la demanda⁴, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que mediante la Carta 26-2019-HMA-DG-OAJ, de fecha 30 de abril de 2019, se comunicó al accionante que su pedido no puede ser atendido, ello en razón a que las Comisiones Médicas Calificadoras de la Incapacidad (CMCI) no se encuentran debidamente acreditadas para certificar enfermedades ocupacionales y accidentes laborales. Precisó que el actor figura como titular activo de EsSalud, donde tiene sus datos de atención, antecedentes y exámenes complementarios, por lo que debió solicitar el documento en dicha institución.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 15 de noviembre de 2019⁵, declaró infundada la excepción deducida y saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 5, de fecha 4 de diciembre de 2019⁶, declaró fundada la demanda, al considerar que la información requerida se encuentra en la base de datos del Hospital María Auxiliadora de San Juan de Miraflores y del Ministerio de Salud, por lo que la emplazada se encuentra obligada a proporcionarla.

³ Foja 16

⁴ Foja 49

⁵ Foja 61

⁶ Foja 64



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03294-2023-PHD/TC
LIMA
ELÍAS DANIEL ALEJOS LÓPEZ

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 23 de agosto de 2022⁷, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Consideró que el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima carece de competencia territorial para conocer la demanda, ya que su sede jurisdiccional no constituye lugar donde se afectó el derecho (Lima Sur) ni donde tiene su domicilio principal el afectado (Junín).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante pretende que el Hospital María Auxiliadora le otorgue un Certificado Médico de Invalidez al amparo del Decreto Supremo 166-2005-EF, señalando padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Alegó la vulneración de sus derechos reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución.

Análisis de la controversia

2. Ante lo resuelto por la Sala Superior, este Tribunal estima pertinente pronunciarse, en primer término, en torno a la competencia por razón de territorio del juzgado que conoció la demanda en primera instancia, ya que ello determinará si corresponde (o no) emitir un pronunciamiento en torno al asunto controvertido.
3. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional aprobado con la Ley 28237 (vigente a la fecha de interposición de la demanda) establecía la competencia territorial para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento a favor del juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado a elección del demandante. También se precisó que no se admitía la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

⁷ Foja 133



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03294-2023-PHD/TC
LIMA
ELÍAS DANIEL ALEJOS LÓPEZ

4. Cabe señalar que, con fecha 23 de julio de 2021, se publicó el Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307, en la que se estableció en la Primera Disposición Complementaria final lo siguiente:

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado (el subrayado es nuestro).

5. En el presente caso, del DNI del actor⁸ se observa que tiene su domicilio en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, región Junín, lugar que también ha sido consignado como domicilio real en su demanda⁹. Asimismo, la presunta afectación de su derecho generado por el Hospital María Auxiliadora se habría producido en el distrito de San Juan de Miraflores, lugar donde el actor remitió su solicitud de expedición de Certificado de Invalidez –vía notarial– el 11 de marzo de 2019¹⁰, distrito que también fue mencionado por la emplazada en el Oficio 134-2019-HMA-DG-OAJ, de fecha 3 de junio de 2019¹¹, de lo que se colige que el presunto acto lesivo se produjo en un distrito dentro de la competencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
6. Ahora bien, no escapa del análisis de esta Sala del Tribunal Constitucional que, en el recurso de agravio constitucional, el abogado del actor ha cuestionado la resolución de segundo grado que declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente tiene su domicilio en el distrito de Breña - Lima¹², por lo que, para demostrar ello, ha presentado copias de contratos de arrendamiento que habría firmado la esposa del actor. No obstante, dichos documentos no constituyen mérito suficiente para acreditar que tiene su domicilio real dentro del ámbito de competencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, básicamente por lo siguiente: (i) de los

⁸ Foja 1

⁹ Foja 11

¹⁰ Cfr. la foja 4 (reverso)

¹¹ Foja 22

¹² Cfr. la foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03294-2023-PHD/TC
LIMA
ELÍAS DANIEL ALEJOS LÓPEZ

contratos presentados, uno de ellos se habría firmado recién el año 2021¹³ (es decir, con posterioridad a la interposición de su demanda), y el segundo¹⁴ no se encuentra legible; (ii) los documentos presentados son copias simples que, como tal, no generan mayor verosimilitud sobre lo invocado; y (iii) de autos tampoco se encuentra acreditado el vínculo matrimonial que alega tener con la arrendataria que suscribió los referidos contratos.

7. En virtud de lo expuesto, resulta claro que la demanda ha sido presentada ante un juzgado incompetente por razón de territorio, ante lo cual corresponde declarar su improcedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ Foja 144

¹⁴ Foja 150